



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Proceso:	Restitución Inmueble
	Radicación:	2019-01645
	Demandante:	Alfonso de Jesus Delgado Celi
	Demandado:	Gloria Liliana Rey Velandia, Samantha Ana Victoria Parra Corzo, Gloria Amparo Lara Pachón.

Decisión:	Niega Pretensiones
------------------	--------------------

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado, siendo necesario para ello recordar que en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2022, se agotaron las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el 392 ejusdem.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. El señor **Alfonso de Jesús Delgado Celi**, actuando en nombre propio, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de las señoras **Gloria Liliana Rey Velandia, Samantha Ana Victoria Parra Corzo y Gloria Amparo Lara Pachón**, para que, previos los trámites propios del proceso se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien dado en arrendamiento para vivienda urbana, que se encuentra ubicado en la **Kr 55 A N° 187 – 51 – Conjunto Residencial San Pedro Plaza I**, de la ciudad de Bogotá – folio15 al 21 C.1-.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el demandante que en documento privado de fecha 23 de julio de 2019, entregó a título de arrendamiento a las demandadas, el bien inmueble descrito anteriormente.

3. Adujo que convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$1'200.000,00.**, que debían ser pagados dentro de los primeros cinco (05) de cada periodo mensual de forma anticipada.

4. Argumentó que las demandadas incumplieron con su obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2019.

II. Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 04 de febrero de 2020 -visible folio 24, C.1-.

La demandada **Samantha Ana Victoria Parra Corzo**, se notificó personalmente el 16 de septiembre de 2021 y **Gloria Liliana Rey Velandia** y **Gloria Amparo Lara Pachón** por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Las demandadas presentaron contestación de la demanda, aduciendo el desconocimiento del contrato de arrendamiento y presentando las excepciones de mérito que denominaron:

1.“Incumplimiento de las obligaciones que como arrendador asumió el demandante Alfonso de Jesus Delgado Celi, derivadas del contrato de arrendamiento de fecha 17 de julio de 2.019, con las arrendatarias – demandadas.”;

2.“Que se declare que las demandadas no están obligadas a pagar los cánones de arrendamiento, intereses de mora, clausula penal y ningún otro emolumento solicitado por la parte demandante, por no haber puesto en ejecución el contrato de arrendamiento de fecha 17 de julio de 2.019, el 1 de agosto de 2.019.”;

3.“Solicito la declaración o resolución oficiosa de las excepciones que aparezcan probadas en curso del proceso.”

Por consiguiente, el Despacho ordenó por auto del 14 de diciembre de 2021 -visible folio 55-, señalar fecha para el día 25 de enero de 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en el artículo 372 y 373 *ibídem*.

La parte demandada el día 13 de enero de la presente vigencia, presentó recurso de reposición contra el auto mencionado en el numeral anterior, que se resolvió en la audiencia fijada para el 17 de febrero de 2022. –*minuto 13 de la Audiencia Presencial-*

En la audiencia que se adelantó en la fecha citada arriba, la conciliación intentada entre las partes fracasó, toda vez que las posiciones de las partes se encontraban

distanciadas. Por lo tanto, se agotó allí el interrogatorio a las partes y se recepcionaron los testimonios; como también se fijó el litigio y se declaró saneado el proceso de cualquier irregularidad en su tramitación. Por último, se escucharon los alegatos de las partes demandante y demandada, y se hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: *a)* este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; *b)* la parte demandada compareció; *c)* las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y *d)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. Comenzó este proceso de restitución de inmueble con la pretensión de incumplimiento del contrato de arrendamiento pactado entre las partes. La demandada resistió la pretensión señalando que no existió incumplimiento a cargo del extremo demandado y por el contrario, el incumplimiento lo fue del arrendador, quien nunca hizo entrega formal y en condiciones adecuadas del inmueble.

2.1 Enfatizaron en que nunca se hizo entrega material del bien que se arrendó. Se pactó la entrega el 01 de agosto de 2019, y para esa data no estaba el inmueble en condiciones de ser habitado por una de las arrendatarias.

2.2 La circunstancia anterior fue señalada por la arrendataria Gloria Liliana Rey Velandia, al arrendador de manera insistente, mediante requerimientos escritos en los que colocaba de presente la no entrega del bien y la no ocupación del mismo por ella, al no estar dadas las condiciones para su habitabilidad; de los requerimientos no obtuvo respuesta por parte del arrendador.

2.3 Que las arrendatarias convocaron al arrendador a una audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá, en la que no fue posible llegar a un acuerdo con el demandante.

3. En este asunto, no hay duda que existió una relación contractual entre las partes aquí en contienda. De hecho, sobre este particular no hubo discusión alguna. Por el contrario, lo que se discute por los extremos es la entrega real y material del inmueble, por cuanto el actor señala que sí hizo entrega de bien y las arrendatarias, que esa entrega no se verificó y tampoco estuvo el arrendador presto a entregarlo.

3.1 Para resolver el asunto que tiene en discusión a las partes, diríamos que el contrato sobre el que se ciñe este pleito, tenía al demandante como arrendador y a las demandadas como arrendatarias y deudoras solidarias. El objeto era la entrega en tenencia de un apartamento con destino a vivienda urbana de una de las arrendatarias, a cambio del pago de un canon de arrendamiento.

3.2 Las partes acordaron tanto el valor del canon de arrendamiento, como el inmueble que se entregaría en arrendamiento. Frente a lo primero, las partes concuerdan en que se hizo pago de un mes de arrendamiento antes de comenzar la tenencia del bien.

3.2.1 Y es que el inicio del contrato de arrendamiento lo sería a partir del 01 de agosto de 2019, fecha en la que la arrendataria tomaría tenencia del bien. El pago del canon de arrendamiento referido al mes de agosto de 2019, se efectuó el 23 de julio de 2019. En todo ello coinciden las partes.

4. En lo que no coinciden es en la entrega del bien a la arrendataria para disfrutar de su tenencia en los términos del contrato, como que el arrendador dice haberlo entregado y las arrendatarias no recibirlo. Una versión desestima la otra y por ese camino, ninguna conclusión de ellas puede surgir. Empero, para el Despacho, la certeza de la entrega de las llaves y entrega a disposición del bien para su uso no está acreditada y, por el contrario, elementos facticos acreditan que siempre existió dubitación por el arrendador frente a esa entrega y frente a la entrega material en condiciones del uso contractual pactado, como pasa a explicarse.

4.1 El arrendador sostiene haber entregado las llaves directamente a una de las arrendatarias y sin embargo prueba de esa circunstancia no está acreditada en el plenario. Al contrario de esa entrega, sí está probado que el inmueble requería de unos arreglos para ser entregado a las arrendatarias, arreglos que refirió realizar el propio arrendador para entregarlo en las condiciones pactadas; pero de allí a efectuarse entrega de llaves por parte del arrendador dista la realidad probatoria, pues aunque el demandante señaló haber entregado las llaves a la señora Liliana y a su compañero el día 23 de julio de 2019, una vez concurrieron al apartamento a verificar los arreglos que requería el apartamento, esta entrega no se verificó con la contundencia necesaria y por el contrario, la inconformidad de las arrendatarias con la manera en que se iba a entregar materialmente el bien siempre estuvieron de manifiesto.

4.2 Refirió el actor además, que habiendo hecho autorización de ingreso al apartamento a la arrendataria para que efectuara el respectivo trasteo, desconoce la razón por la cual ella no hizo traslado al apartamento si todo estaba dado para ello. Por el contrario, señaló el arrendador en interrogatorio de parte que se habían efectuado

entrega de tres juegos de llaves a la arrendataria y a su compañero permanente; entrega que se hizo por la secretaria del actor a ellos.

4.2.1 Frente a la entrega del predio a la arrendataria señaló el arrendador (récord 029:26 audiencia 392 CGP) que: *“igualmente se le entregó un oficio destinado a la administración del conjunto residencial San Pedro Plaza para que ingresara el día 1 de agosto al inmueble. Efectivamente ellos se presentaron a la administración del conjunto para hacer el trasero un día sábado, no sé qué pasó porque ahí en todos los conjuntos deben aportar un dinero para que no dañen los ascensores... no se pagó esa suma y el señor compañero permanente o compañero de la señora Liliana, se agarró con los Celadores. Eso está en la bitácora del Edificio San Pedro Plaza. El problema jurídico, el problema personal que se formó por el no ingreso al apartamento no porque estaba mal el apartamento, no porque estaba sucio el apartamento, sino porque no cancelaron una suma de dinero que tenían que cancelar para poder ingresar para proteger los daños que se causan con los muebles”*.

4.3 El Despacho decretó como prueba oficiosa, el solicitar información a la administración del Edificio San Pedro Plaza, acerca del incidente que el actor refiere haber ocurrido entre la arrendataria y el cuerpo de vigilancia de la copropiedad, el día en que se iba a efectuar la mudanza; sin embargo, en respuesta la Administradora del Edificio contestó: *“En la fecha estipulada por ustedes (23 de julio 2019 en adelante), NO existe ningún tipo de anotación o novedad por parte de la administración o empresa de seguridad en as que se nombre el apartamento 401 del interior 11”* lo que descarta de plano que el evento de no pago del depósito para la mudanza haya ocurrido y que haya habido intención de la arrendataria por mudarse al apartamento arrendado; generándose entonces más sospechas sobre la entrega de las llaves por parte del arrendador.

4.4 De otra parte, la arrendataria presentó sendos escritos de requerimiento contractual, exigiendo el cumplimiento del contrato al arrendador, referentes a que el inmueble no estaba en condiciones de ser habitado; requerimientos que nunca tuvieron respuesta por parte del arrendador y tampoco un principio de prueba escrito acerca de que sí cumplía las condiciones de habitabilidad.

4.4.1 Fueron remitidos por **Gloria Liliana Rey** -arrendataria-, al demandante **Alfonso de Jesús Delgado Celi** -arrendador- los días 05 de agosto de 2019, 14 de agosto de 2019 y 23 de agosto de 2019, escritos insistentes a la *“entrega formal del apt 402 Torre 11”*.

4.4.1.1 El primero de ellos indica en sus apartes *“...solicito me sea entregado personal y formalmente e inventariado el inmueble de la referencia tal como quedo (sic) acordado*

en el punto número cuarto del contrato el cual trata de Recibo y Estado del inmueble ya que veo múltiples inconsistencias y poder así habitarlo(...)”.

4.4.1.1.1 Respuesta no existió a este requerimiento contractual.

4.4.1.1.2 El requerimiento del 14 de agosto de 2019, indica entre otros que *“El anterior contrato se firmo el día 23 de julio del presente año, pero su vigencia empezó el 1 (primero) de Agosto de 2019 supuestamente, pero el bien inmueble NO ESTABA NI ESTA APTO PARA VIVIR, y en ese momento se lo hice saber con una carta que le entregue el 3 de agosto de 2019 (adjunto fotos que en su momento le envíe y fotocopias de la carta)”*.

Insistió el documento que: *“Tenga en cuenta que si no era habitable desde el 1 de Agosto del presente año, LOGICAMENTE no era habitable el 23 de julio de 2019. Recuerde que Usted personalmente tramito la orden de entrada, es decir la autorización que da la Administración para poder trastear, la cual tiene fecha de agosto 10 de 2019 (Anexo Fotocopia de la Orden), al igual que la estufa dañada y en malas condiciones, que no ameritaba su uso y la cual usted compro junto con la rejilla de ventilación el día 7 de agosto de 2019 a las 18:13 pm (Anexo copia de la factura) y hasta el día 9 de Agosto de 2019, vino a instalarla y hacer arreglos locativos el señor Ángel (su conserje) quedando aun pendientes por hacer.”*

Pidió por último, que: *“debido a que aun NO se habita el inmueble, le solicito que el contrato sea corrido de fecha a partir del momento en que se cumplas (sic) las OBLIGACIONES del ARRENDADOR”*.

4.4.1.2.1 Este requerimiento contractual, no tuvo respuesta del arrendador.

4.4.1.3 Siguió luego el requerimiento contractual del 23 de agosto de 2019, en el que se insiste por parte de la arrendataria Gloria Liliana Rey, en la entrega del inmueble, en la reiteración de algunos arreglos que no se han efectuado al inmueble para habitarlo y en el problema de escape de gas que llevó a que la empresa VANTI suspendiera el servicio: *“por fuga de la valvula de paso, fuga en la estufa y en la manguera del calentador y además las conexiones estan deterioradas(sic)”*. Insiste allí que no se pudo tomar tenencia del inmueble a partir del 1 de agosto porque la autorización de ingreso sólo se efectuó hasta el 7 de ese mes.

4.4.1.3.1 Respuesta a este requerimiento no hubo.

4.5 Llama la atención que ninguno de los requerimientos obtuvo una respuesta del arrendador, con mayor razón que se efectuaron en los tiempos de inicio del contrato. Ahora bien, contrastada la visita técnica al inmueble por parte de la empresa del servicio de gas, se advierte que ella es del 22 de agosto de 2019, y en efecto el requerimiento último, contenía la preocupación por la suspensión del servicio, siendo esto último del

total desinterés del arrendador. Entonces, no sólo se suman a la inconformidad de la arrendataria, los problemas de la estufa y algunos ajustes que insistió debían hacerse al apartamento, sino la suspensión del servicio de gas a escasos días de haberse celebrado el contrato de arrendamiento, en donde el arrendador obligado está a garantizar el debido goce y tenencia del bien a la parte arrendataria, hechos éstos que descartan que se hubiese entregado el goce del bien en óptimas condiciones y que se haya acordado la entrega material del mismo entre las partes.

4.5.1 Como se expresó en la audiencia del 24 de mayo de 2019, cuando se decantó el sentido del fallo, respecto a la importancia de los requerimientos hechos por la arrendataria al arrendador, en donde *“no fue simple y llanamente accidental los 3 requerimientos que hizo y que están acreditados en el expediente referentes a la entrega material del bien, sino que efectivamente era un clamor, era una preocupación, la entrega del bien”*. (récord 1:08:56 sentido del fallo) mismos que no tuvieron preocupación por parte del arrendador, por aclarar que sí había operado la entrega y que sí estaba en condiciones óptimas para habitarlo, conforme los términos del contrato de arrendamiento; con mayor que cada vez eran más insistentes las exigencias de la entrega, mas el arrendador no resultaba ajeno al entendimiento de un requerimiento contractual como que en su condición de abogado, sabía claramente los efectos de un reproche de incumplimiento contractual.

4.6 Y no se diga que con la firma del contrato de arrendamiento hecho por las arrendatarias, se supera la verificación de la entrega material del bien, por cuanto como está probado en el proceso, el pago del precio se verificó una semana antes del inicio del contrato, labor anticipada que también se efectuó con la documentación de la relación contractual; empero, hasta el mismo arrendador vino a autorizar a la administración de la copropiedad el ingreso a los nuevos inquilinos hasta el 07 de agosto de 2019, sea decir, una semana después de que *formalmente* se había dado inicio al contrato y 2 semanas luego del pago del precio del canon de agosto y firma del contrato.

4.6.1 No es el contrato un inamovible de la relación contractual, *“sin que pueda decirse que la firma de un contrato ata en adelante fatalmente a las consideraciones que allí se hayan expuesto, pues sin lugar a dudas un contrato es más que lo escrito, también la materialización de sus cláusulas y en la práctica la labor que las partes den a ella”* (récord grabación audiencia sentido de fallo 1:09:35) Y precisamente, existiendo un contrato que hablaba de un arrendamiento de un bien debidamente entregado, fueron 3 requerimientos posteriores al 1 de agosto de 2019, los remitidos al arrendador, como también, sólo hasta el 7 de ese mes, éste estaba autorizando el ingreso de los inquilinos; por consiguiente, los hechos difieren del clausulado contractual. ¹

¹ Cláusula Sexta del Contrato: *“(…) Obligaciones de las partes: Son obligaciones de las partes las siguientes: a) del ARRENDADOR: 1. Entregar a los ARRENDATARIOS en la fecha convenida el inmueble dado en arrendamiento en buen*

4.7 El aspecto atinente a la documentación siempre implicó un achaque al actuar del arrendador, en donde se solicitaba la entrega del inmueble en condiciones óptimas para su habitabilidad, situación ésta que fue aceptada por la parte demandante y ratificada por el testimonio recibido de la señora **María de los Ángeles Bernal**, secretaria del señor **Delgado Celi**, quien afirmó haber recibido el requerimiento del día 14 de agosto de 2019. Se debe afirmar entonces dos circunstancias particulares; la primera: que tiene que ver con la puesta en conocimiento de manera oportuna de la voluntad de la parte arrendataria de recibir el inmueble -oportuna porque para el 14 de agosto ya se había remitido una desde el día 5 y, además, tan sólo hacía 7 días que el arrendador había autorizado el ingreso de los arrendatarios-, y, la segunda: porque no acreditó el demandante por su parte haber dado contestación a las reclamaciones, a pesar de haber contado con suficiente tiempo para ello.

5. Se señaló que imponía verificarse los efectos jurídicos que surgen al estar en presencia de un contrato bilateral sinalagmático; ello por cuanto debe observarse con sigilo los tiempos del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, pues estas obligaciones contractuales de los extremos firmantes pueden serlo simultaneas o sucesivas, de modo que son los términos del contrato y las condiciones verificadas en la práctica, las que determinen el buen suceso o no de la reclamación de incumplimiento contractual, como en el presente asunto se reclama por el arrendador.

5.1 En este punto la jurisprudencia es del criterio que:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso que un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejerce esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquel precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo

*Es preciso entender, entonces que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, **lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones**, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el*

estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales aquí convenidos (...).”

aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y el incumplimiento en el demandado u opositor”² -resaltado intencional-

5.2 Y como aquí el demandante reclama el incumplimiento de los arrendatarios en la falta de pago del canon de arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2019, debe estimarse necesario señalar que tal exigencia contractual no puede serlo mientras de su parte no se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, siendo ellas la de entrega material del bien inmueble y la de entrega en condiciones óptimas según lo pactado en el contrato. Su reclamo y exigencia contractual entonces no salen airosos.

5.2.1 Y no salen victoriosos, porque sin importar el tipo de contrato sinalagmático (obligaciones recíprocas) que surge (perfecto o imperfecto), lo advertido es que no cumplió el actor ni con la entrega del bien, ni con su obligación de entrega en condiciones de habitabilidad (con mayor énfasis en que lo era para vivienda urbana). De este modo, impedido queda de exigir cumplimiento en su contraparte contractual, como con claridad recientemente expuso la Corte Suprema de Justicia³

“Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos.

*Ahora en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, **quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada**”* -resaltado intencional del Juzgado-

6. De este modo, otra interpretación de los hechos llevaría a justificar bajo el aval judicial, que los arrendatarios que presentaron diferentes manifestaciones para recibir el inmueble según los términos de la ley contractual, sean merecedores del silencio de su arrendador; silencio que implique en todo caso un arbitrio de su parte y un completo desgobernio de la relación bilateral contractual.

7. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares, como la condena en costas.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 07 de marzo de 2000. Expediente 5319.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 20 de abril de 2018. Expediente SC1209-2018

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

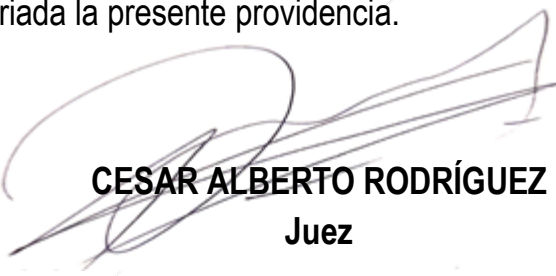
Primero: Declarar probada la oposición de la parte demandada. Como consecuencia de lo anterior, desestimar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas y perjuicios a la parte aquí demandante, y en favor de los aquí demandados. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**.

Cuarto: Disponer el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0432

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado y personas indeterminadas hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador ad-litem al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica rpmabogado@gmail.com informándole que el nombramiento como abogado (curador) es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0f9064b58f2d44d1af8c09c49c0a15be5cc0b90c69f0bf6bc8a80e3ba7f192**

Documento generado en 07/06/2022 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0437

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado y personas indeterminadas hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador ad-litem al abogado **Juan David Cuervo Rodríguez**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica juandav.cuervo@gmail.com informándole que el nombramiento como abogado (curador) es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a634700dd2de2189ff85ed1cde6e276027da04eb06d7600660fd773b1d0b70c1**

Documento generado en 07/06/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución
Radicación: 2020-0457

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaria de este Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6c1188d227c3cdfc3775feb3de9604e445a8728222097038e24df70af63405**

Documento generado en 07/06/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0605

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Mario Fernando Ospina Laserna**, mediante comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 24 de noviembre de 2021, sustituyó el poder al abogado **William David Pantano Mosquera**, identificado con **C.C N°.1.022.391.956** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional **N° 26.131**. Dado lo anterior, reconózcasele personería al abogado antes mencionado en las condiciones y para los fines del poder conferido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8256c69f928ccf6336f28ffadc2d145290c38b09bfb8e39ebedfb1ff54dc2e7**

Documento generado en 07/06/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0641

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, informo al Despacho mediante memorial radicado en el correo institucional de este Juzgado, que los demandados incumplieron el acuerdo de pago pactado, por lo anterior al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados **Henry Daza Camacho, Juliana Silva Varón y Ruth Mary Parra Bohórquez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 4 de febrero de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenara la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en
Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c38164ae3c9228b297049ee6e245eaa1666ceecd43d0d9e16023ff849c12bb**

Documento generado en 07/06/2022 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0697

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado y personas indeterminadas hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador ad-lítem a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica verpyconsultoressas@gmail.com informándole que el nombramiento como abogado (curador) es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a1c84995a14f939146a4b972bb3eb60f43ccdb36489b5a6b028c7beaf7652**

Documento generado en 07/06/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0869

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y consumado como está el embargo del vehículo de placa **UPO-228**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Sin embargo, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la Resolución No. DESAJBOR21-5437 de 14 de diciembre de 2021, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

En consecuencia, de optar por dicha potestad y previo a oficiar a la SIJÍN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee59875851f6be20d17b8d86311115d67724a78dd5e6f5ac67fd878dfce2abd**

Documento generado en 07/06/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0901

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Andrea del Pilar Vargas Carranza**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, previamente a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas, se requiere a el apoderado de la parte actora para efectos de que se sirva integrar el contradictorio completamente, esto es, procediendo a notificar a la demandada **Hayde Arévalo Montenegro**.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b089ef63910fccb97ffb9e5996502af7f979cbae345172edce61e54096b008d**

Documento generado en 07/06/2022 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-0338

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 03 de marzo de 2022

Toda vez que, por error involuntario se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta que no se han tramitado los oficios dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá.

En consecuencia, **se deja sin valor y efecto el auto del 03 de marzo de 2022**, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y en su lugar se ordena por **Secretaría**, librese oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, y envíese a la parte demandante utilizando las TIC, o de manera física, en caso de desconocerse el canal digital.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81ede04d22017ad5ca5a6e55aa7c0a66129df862162d6836c54985fd0f092f**

Documento generado en 07/06/2022 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0449

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de las cuotas en mora.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose del título valor y el documento que contiene la hipoteca, los cuales fueron allegados como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. Déjense en el expediente las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d9c1ac1b3f9c1476c51d28230c35012e156a020d6bbdad9f907f3b48a2fdb**
Documento generado en 07/06/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0815

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Jorge Eduardo Alba Tovar**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de octubre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c02020ff506f7e0bfae7156624c9c86199ba5e060f7cfe21a62c92ef4e07b8**

Documento generado en 07/06/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Despacho comisorio.
Radicación:	2021-1146

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 17 de enero de 2022, a través del cual se dispuso devolver las diligencias de la referencia al Juzgado Treinta de Familia de esta capital.

Señala el recurrente como sustento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia atacada y en consecuencia señalar hora y fecha para adelantar la comisión ordenada, teniendo en cuenta que este Despacho es competente para adelantarla, al ser conferido por un juzgado superior.

Al respecto cabe señalar que el proveído censurado se mantendrá incólume, como quiera que la argumentación expuesta por el memorialista no resulta suficiente para obtener su revocatoria.

Al punto, ha menester indicar que la decisión anotada líneas atrás no merece reparo alguno, pues tal como se plasmó en la providencia objeto de censura, el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos pronunciamientos, especialmente el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, adoptó medidas tendientes a optimizar la atención de los despachos comisorios, así como para apoyar a algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo cual atribuyó concretamente la competencia a efectos de realizar dicha labor, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de la ya citada categoría, luego, es claro que la providencia recurrida no obedece al mero capricho del operador judicial y por ende, no se desliga del ordenamiento jurídico, por el contrario, la misma se ajusta a las directrices señaladas por el ente regulador en la materia.

Es de entender, que la designación exclusiva de los mentados despachos judiciales para efectos de llevar a cabo las comisiones emanadas de otras autoridades, tiene precisamente la función de descongestionar de alguna forma los demás juzgados que se encuentran atosigados por el gran cumulo de trabajo que surge como consecuencia de la demanda de justicia que precisan los usuarios, de tal manera que apropiarse de esa competencia por parte de los demás juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sólo genera un desgaste mayor del órgano jurisdiccional, pues no se cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo dicho cometido, así como tampoco existe el tiempo que se requiere para abarcar todo el trámite que tal actuación implica.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

Mantener incólume la providencia censurada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0091

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la **cuenta No 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$29'845.000**

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21022921af4281b96825374949261fa65260c840ee48cadf57c8b36e24445a69**

Documento generado en 07/06/2022 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0091

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Dario Stip Álvarez Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'433.995** por concepto del capital de las cuotas adeudas desde septiembre de 2021 hasta enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'267.588** por concepto de intereses corrientes causados.
4. Por la suma de **\$13'194.884** por concepto del capital acelerado.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb756280250ac98b6d39b4fb301987c2065b38ec8c1dbf66dd734039122503**

Documento generado en 07/06/2022 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0510

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-675262**, ubicado en la calle 72 N° 10-34 local 243 de la ciudad de Bogotá de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por secretaria oficiase a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181093c672b948f2432f43e65ff103963d34bd4d91660575b350467b88095040**

Documento generado en 07/06/2022 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0510

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Centro Avenida de Chile**, en contra de **Luis Alberto Solano y CIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'854.309** por concepto de cuotas de administración del local comercial L-0243, adeudadas desde marzo de 2021 hasta abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Liliana Santisteban Avella**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf8a4e1031a951a8552acc3e63f83242f2839fc3151c1e6d10d22849fe64db**

Documento generado en 07/06/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0525

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 ibídem, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-1144184**, ubicado en la calle 164 N° 16 B – 35 de la ciudad de Bogotá de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por secretaria oficiase a la oficina de instrumentos correspondiente con el fin de que inscriban la medida.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. **Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc18b36bbbabeefc20c457eb827425bd56eb9756447e8ad0bc6685428e2c6af3**

Documento generado en 07/06/2022 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0525

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Toberin Del Norte PH**, en contra de **María Stella Gutiérrez de Ángel**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'297.000** por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas desde el año 2008 hasta el año 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral, 1º causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$499.550** por concepto de las cuotas extraordinarias adeudadas desde el año 2008 hasta el 2019.
4. Por la suma de **\$120.000** por concepto de retroactivo correspondiente a los años 2008 a 2019.
5. Por la suma de **\$32.500** por concepto de gastos correspondientes al año 2014.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Armando Fuentes Herrera**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369dd7fcc0a1a0c249e075190964997820c638dcaad7cdc0d88ce12c7fc8deed**
Documento generado en 07/06/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2006-1270

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar la hora de las 2:00 Pm 29 JUNIO 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Por parte del despacho y en aras de dar más claridad al presente asunto, se autoriza a las partes para que presenten la prueba pericial enunciada en escritos anteriores.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2014-255** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **16 de mayo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 100	\$100.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$100.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 MAY 2022

Con Igurdoan Costa


Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2014-255

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 08 de 2022

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0265** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **17 de mayo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.56	\$220.000
NOTIFICACIONES f	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2018-265

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 08 de 2022

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0312** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **24 de Mayo de 2022** en los siguientes términos:

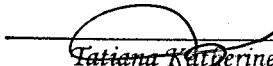
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 60	\$250.000
NOTIFICACIONES fl.298	\$14.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$264.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 MAY 2022

Con liquidación costas


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0312

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, junio 08 de 2022
Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo
Radicación: 2018-0944

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las señaladas en el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

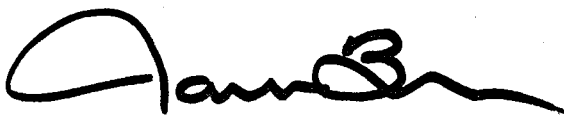
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-1095** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **24 de mayo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 37	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.12, fl. 15, fl. 24	\$ 90.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$310.000

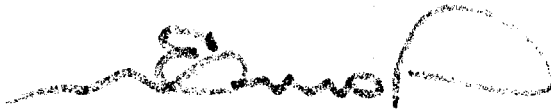

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 MAY 2022

con liquidación costos


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

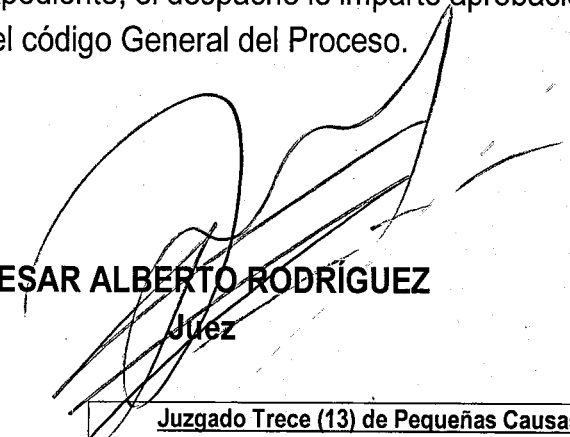
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-1095

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 08 de 2022

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0021

En cumplimiento a la orden impartida por el superior en fallo de tutela número 2022-00154 emitida el 27 de mayo de la presente anualidad, se procede a adecuar la presente actuación.

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:00 am 29 junio 2022., para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

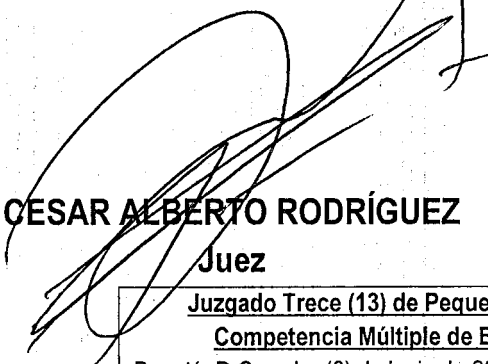
B. De la parte demandada

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *eiusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Junio siete (17 de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0452

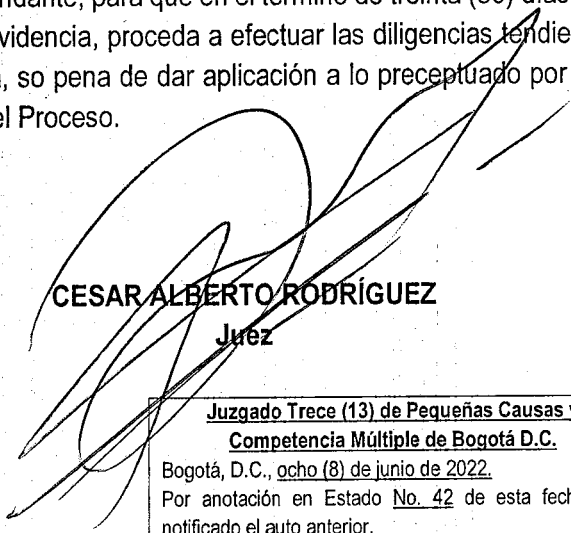
En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 28 de mayo de 2021, agregado al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera el **Banco de Occidente** a favor de **Refinancia S.A.S.**, en su calidad de cesionario.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que se ratifica a la abogada Ana María Ramírez Ospina como apoderada judicial de la parte actora.

Se requiere a la demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.
Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0812

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de emplazamiento que antecede, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la pasiva en la dirección que se registró con la demanda, toda vez que no existe prueba de haberse adelantado dicho trámite.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0848

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

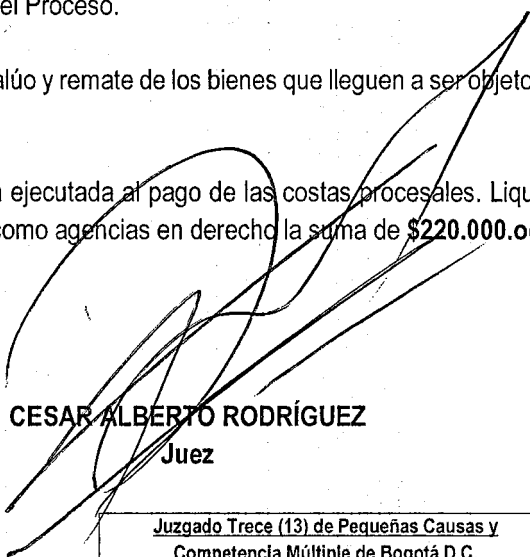
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0894** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **17 de Mayo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl 66	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.30,34 y 38	\$43.335
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$263.335


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
27 MAY 2022

Al Despacho

Con liquidación costs

Tatiana Katherine Guitrango Páez
Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo', with a long horizontal line extending to the left and a large loop to the right.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0894

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, junio 08 de 2022
Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1093

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo concerniente a la solicitud de nulidad elevada por el curador ad-litem del extremo pasivo, se evidencia que en aras de no vulnerar los derechos fundamentales que le asisten a los intervinientes en este asunto y para efectos de verificar los hechos que suscitan la inconformidad planteada en esta causa, es necesario requerir previamente a la parte demandante para que en forma inmediata proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar al aquí demandado, en la dirección electrónica que se registró en la demanda, esto es, atenuario@cremil.gov.co.

En consecuencia, la gestora judicial de la actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1122** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **24 de mayo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 43	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.26. fl. 35	\$ 38.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$258.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

27 MAY 2022

Al Despacho _____

Con liquidación costas


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1122

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 08 de 2022

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1230** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **17 de mayo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 49	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.19, fl. 26	\$ 23.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$243.000

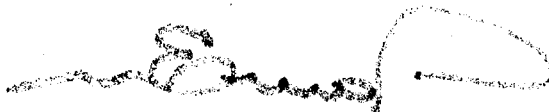

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ai Despacho 27 MAY 2022

Con liquidación auto


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



81.

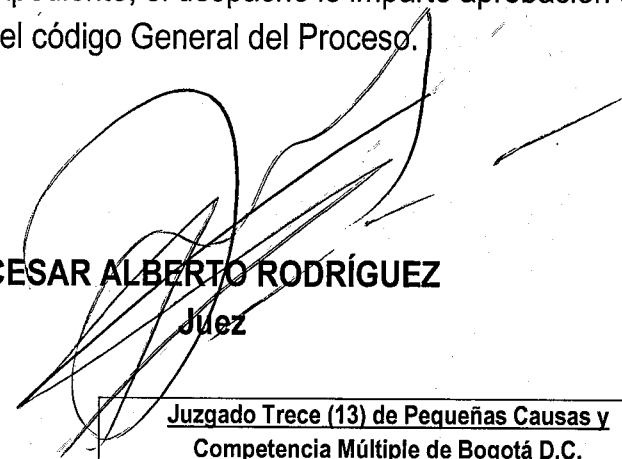
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1230

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 08 de 2022

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Restitución de inmueble No. 2019-1491** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **17 de mayo de 2022** en los siguientes términos:

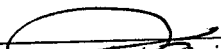
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 67	\$200.000
NOTIFICACIONES fl. 60	\$ 11.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$211.500

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 MAY 2022

Con liquidación costs


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

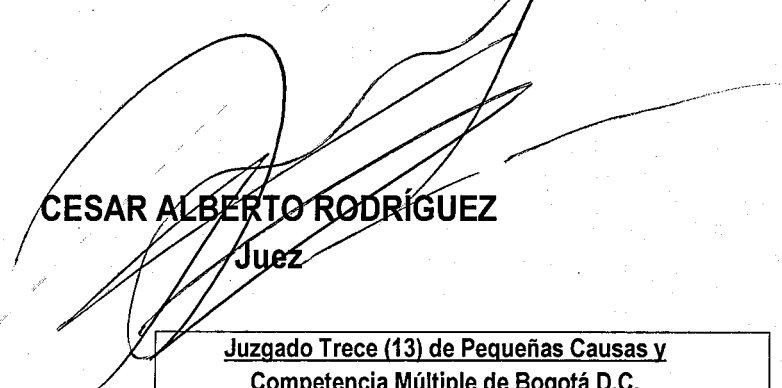
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicación: 2019-1491

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 08 de 2022

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1544** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **17 de mayo de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 71	\$ 220.000
NOTIFICACIONES fl. 18, fl.23	\$ 22.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$242.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1544

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 08 de 2022

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1854

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a José Wilson Patiño Forero, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica jose.patiño@pabogadosconsultores.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-0009

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, junio 08 de 2022

Por anotación en Estado No. 42 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0009** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordeno en providencia del **22 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 44	\$800.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$800.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 27 MAY 2022

Con liquidación costas

Vencido traslado lrg. crédito

Tatiana Katherine Buitrago Pérez


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0198

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Julián Zarate Gómez, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica djuridica@bancodeoccidente.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.42 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM